



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de noviembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEXANDER ESPINOSA TRIANA rad. 73001-33-33-004-2019-00361-00** en contra de **LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALVARO ANDRES VARGAS GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.456.403 de Ibagué

Tarjeta Profesional No. 225428 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Call12 No. 2-70 Ed. EL Molino

Teléfono: 3164706611

Correo [Electrónico: abocol14@gmail.com](mailto:abocol14@gmail.com)

Accionante:

ALEXANDER ESPINOSA TRIANA

CC 93.370.389 de Ibagué

alexespi2005@gmail.com

PARTE DEMANDADA –

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Apoderado: JAIME ARTURO HERNANDEZ LARA

Cédula de Ciudadanía: 1110498125 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 259183 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 5-30 Ed. BACATA Of.1103 Bogotá
Teléfono: 3003061722
Correo Electrónico: abogados@pah.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al dr. ALVARO ANDRES VARGAS GARCÍA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que reposa en el expediente digitalizado.

Se reconoce personería al doctor JAIME ARTURO HERNANDEZ LARA, conforme a la sustitución de poder allegada previamente, para que represente los intereses de la parte demandada solamente durante esta diligencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: Sin Anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 4.3-0000232 del 28 de junio de 2019 (Fls 71 y ss) contra el cual no procedían los recursos de interposición obligatoria, quedando la parte demandante facultada para impugnar su legalidad directamente vía judicial.

En esta etapa igualmente es procedente indicar que en la reclamación administrativa no se refirió en modo alguno al reconocimiento de la denominada **indemnización por despido injusto reclamada en vía judicial**, por lo que el despacho no entrará a pronunciarse sobre ella.

Por otra parte se advierte, en lo que respecta al agotamiento de la conciliación prejudicial, que dicho trámite se surtió ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, según se evidencia a folios 23 y ss. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio No. 43-0000232 del 28 de junio de 2019 y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, que se declare la existencia de un contrato realidad entre los dos extremos procesales.

Igualmente, se solicita que para todos los fines legales se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor entre el semestre B del año 1998 y el año 2015 y que por ello, se le paguen todos los valores a los que tiene derecho por concepto de sueldo y demás prestaciones, así como también, el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social a que haya lugar.

Por último, solicita que se ordene el reintegro de los valores que el actor canceló por concepto de retención en la fuente.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que el actor tuvo vinculaciones como docente catedrático de la Universidad del Tolima entre los años 1998 y 2015.
- 2.- Que sin previo aviso, al actor le fueron reducidas el número de horas de las diferentes asignaturas catedráticas por el dirigidas, afectando en consecuencia el número de horas del currículo de la asignatura a la vez que sus ingresos mensuales.
- 3.- Que la entidad demandada se ha rehusado a otorgar al actor el reconocimiento como docente de tiempo completo, a pesar de cumplir con la totalidad de los requisitos para tal efecto.
- 4.- Que la entidad demandada no realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor del actor durante varios semestres, pese a que según las constancias respectivas, el mismo se encontraba vinculado como docente catedrático.
- 5.- Que a pesar de ser docente catedrático, el actor era obligado a asistir a reuniones extracurriculares académicas y administrativas convocadas por la Universidad.

6.- Que el actor fue injustamente retirado de la Universidad demandada, en su calidad de docente catedrático del departamento de Desarrollo Agrario, alegando la crisis que atravesaba dicha institución para el año 2016.

7.- Que mediante derecho de petición del 5 de junio de 2019 el actor solicitó ante el ente demandado, el reconocimiento y pago de un contrato realidad, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

Contestación

La entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Expuso que de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 los docentes catedráticos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. Señaló que esta vinculación se encuentra supeditada a la necesidad del servicio y además a la plena garantía del ejercicio de la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente. Recalcó que en el presente asunto no se configuran los elementos propios de una relación laboral o contrato realidad. Aclaró que el demandante se vinculó en el semestre B de 1998 y que luego se volvió a vincular con la Universidad demandada hasta el semestre B de 2001. Posteriormente fue vinculado para el semestre A de 2007, hasta el semestre A de 2008 en forma sucesiva. Luego prestó el servicio entre 2009 y 2015 en sus correspondientes semestres.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia, la existencia de un contrato realidad entre las partes entre los años 1998 y 2015 y el correspondiente pago de los valores a los que tenga derecho por concepto de sueldo y demás prestaciones, así como también, el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en la proporción a que haya lugar o si por el contrario se conserva la legalidad del acto atacado”*.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

1.2.2. REQUIERASE a la División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, a fin de que certifique el pago de los aportes a seguridad social que la misma realizó a favor del actor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA identificado con la C.C. 93370389 de Ibagué y durante el tiempo de su vinculación laboral. De igual forma, para que se remitan también, ***las resoluciones de vinculación del actor en cada periodo académico.*** Se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de realización de esta audiencia. La consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado judicial de la parte demandada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 11:00 am y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez